María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 28/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 173/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: medio ambiente, energía eléctrica, alegaciones, art. 18.1.a) LTAIBG,

R CTBG
Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00112201):

   «Asunto

   Alegaciones de Xunta y Greenfiber S.L a la propuesta inicial de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico.

   Información que solicita

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

1.- Alegaciones de la Xunta de Galicia a la propuesta inicial de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico.

2.- Alegaciones de Greenfiber S.L a la propuesta inicial de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico».

2. Mediante resolución de 13 de enero de 2026 se inadmitió la solicitud con invocación de la causa prevista en la letra a) del artículo 18.1 LTAIBG, —referente a solicitudes de información que esté *en curso de elaboración o publicación general*—, en los términos siguientes:

«Una vez analizada la petición, esta Dirección General de Política Energética y Minas, en el ámbito de sus competencias

RESUELVE

Inadmitir la solicitud, ya que incurre en lo dictado en el apartado a) del punto 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por el que se inadmitirán a trámite las solicitudes que, como es el caso, "se refieran a información que esté en curso de elaboración o publicación general"».

3. Mediante escrito registrado el 15 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución en el sentido siguiente:

«1.- No se niega la existencia de la información solicitada ni que la misma está en poder de la Administración.

2.- Que el expediente esté en trámite en nada afecta al derecho de acceso, en tanto en cuanto la documentación solicitada figura en el expediente y no está en curso de elaboración. De hecho, lo que se solicita son dos documentos de alegaciones, ya presentados, en un trámite de audiencia, consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas e información pública, a los efectos tanto del trámite sustantivo como del trámite ambiental de la propuesta de planificación

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico (Orden TED/1375/2023, de 21 de diciembre).

En consecuencia, la documentación solicitada ni está en curso de elaboración ni va ser objeto de publicación inmediata».

4. Con fecha de 15 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

«La resolución de 13 de enero de 2026 resolvió la inadmisión a trámite de la solicitud de información, sin determinar la existencia o no de las alegaciones o informes solicitados. En concreto, el expediente -planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030- está en curso de elaboración y todavía no se ha iniciado la revisión y análisis de las alegaciones e informes presentados.

Así pues, en este momento del procedimiento, se desconoce a los alegantes y entes públicos que han informado.

(...)

Las alegaciones presentadas en el "Trámite de audiencia, consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas e información pública, a los efectos tanto del trámite sustantivo como del trámite ambiental de la propuesta de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico" son parte esencial del expediente y no pueden ser divulgadas en este momento. En concreto:

1.- Es necesario su estudio de manera objetiva y no condicionada por otros factores externos, como los derivados de la divulgación de las alegaciones para las que precisamente se dio trámite de audiencia.

2.- Divulgar las alegaciones podría motivar la especulación sobre el territorio afectado por las nuevas redes de transporte de energía eléctrica a crear o las existentes a repotenciar.

A raíz de estos los estudios de las alegaciones, estas pasarán a formar parte, o no, del proyecto de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030. Por tanto, la publicación del contenido de las alegaciones se

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

demorará hasta el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se apruebe la planificación de la red de transporte, ya que el contenido de dichas alegaciones sí se refiere a información que está en curso de elaboración y de publicación general, y sobre cuya elaboración se ha de preservar su objetividad y sobre el que se ha de evitar distorsiones de mercado.

En esta limitación temporal al acceso a la información, derivada de la política económica del sector, prevalece el test de daños por los perjuicios que puede suponer la especulación sobre el terreno afectado y la falta de objetivad en el desarrollo del expediente, frente al test de interés público donde no se observan perjuicios a esta limitación temporal, ya que existió el oportuno procedimiento de alegaciones.

En conclusión, se SOLICITA del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, si lo considera oportuno, tenga a bien desestimar las alegaciones de la persona interesada en lo que a este expediente se refiere y la inste a presentar su solicitud de información una vez se apruebe por el Consejo de Ministros la planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030. El acuerdo por el que se apruebe dicha planificación será publicado a través de la web de La Moncloa, de este Departamento y del Boletín Oficial del Estado, en los siguientes sitios web:

https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/index.aspx

https://www.miteco.gob.es/es/energia.html

https://www.boe.es/ (Sección III. Otras disposiciones. Departamento MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO)».

5. El 30 de enero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 1 de febrero de 2026 en el que señala:

«Dicho plazo (hasta el 16/12/2025) era también el indicado en la página oficial de consulta y correlativa participación del Ministerio (MITECO) : https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2025/detalle-participacion-publica-k-779.html

En consecuencia, el plazo de presentación de alegaciones finalizó el 16 de diciembre de 2025, por lo que carece por completo de justificación que, a fecha de finales de enero de 2026 (mes y medio después de haber finalizado el plazo), diga esa Dirección General que desconoce las alegaciones presentadas.

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

Obviamente, la consulta de las alegaciones presentadas y la selección de los documentos de alegaciones presentadas es un trámite sencillo e inmediato (teniendo en cuenta, además, que las mismas han sido necesariamente presentadas por procedimiento y formato electrónicos, tal y como se obligaba en el anuncio del BOE de 09/10/2025).

La existencia de la documentación presentada (alegaciones de Xunta de Galicia y Greenfiber S.L) también ha sido anunciada y publicitada por dichas entidades:

Xunta de Galicia :

https://www.xunta.gal/notas-de-prensa/-/nova/019880/xunta-presenta-alegacions-borrador-nova-planificacion-rede-transporte-enerxiaGreenfiber-Altri

https://www.elprogreso.es/articulo/ulloa-melide/greenfiber/20250925114919191910297.html

https://www.nosdiario.gal/articulo/economia/greenfiber-alerta-que-exclusion-do-proxecto-gama-da-planificacion-electrica-seria-decision-politica/20250925111432234793.html

Si dichos documentos de alegaciones no han sido finalmente presentados, la Dirección General podría haber respondido que no consta la presentación de los mismos. Pero no lo ha hecho.

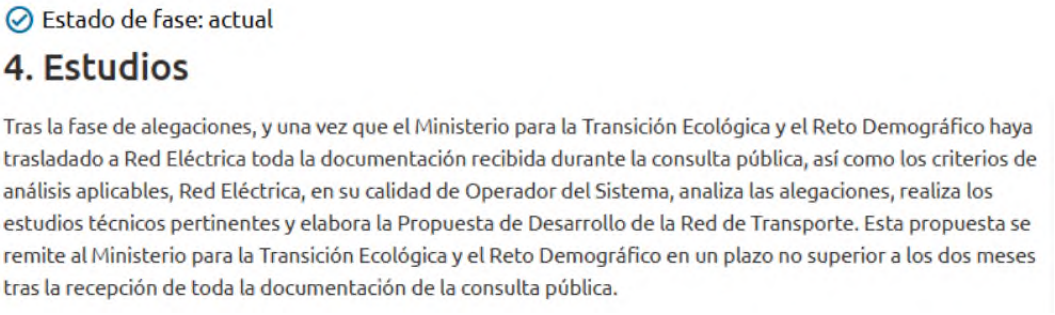
(...)

3.- Por último. Que las alegaciones presentadas aún no hayan sido informadas por los servicios de la Dirección General (o de Red Eléctrica) en nada afecta al derecho de acceso, dado que, como se ha dicho, una cosa es que el expediente de planificación eléctrica 2023 esté en trámite (pendientes de estudio y evaluación) y otra bien distinta que pueda denegar el acceso a documentos completados e incorporados a dicho expediente, como es el caso de las alegaciones ya presentadas y formuladas por Xunta y Greenfiber S.L.

(...)

En la actualidad, y una vez finalizado el trámite de participación pública y presentación de alegaciones, se está en la fase de estudio de las mismas por Red Eléctrica, tal y consta en la página web oficial:

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026



En consecuencia, es el MITECO quien debe remitir a Red Eléctrica los documentos de alegaciones.

Documentos de alegaciones que, como se ha indicado anteriormente, se presentaron ante el MITECO y de acuerdo con el procedimiento y formato electrónico señalados.

2.- Resulta inaudito que se alegue por la Dirección General que el acceso a dicha documentación por quien lo solicita al amparo de la ley de transparencia pueda perjudicar o condicionar la evaluación técnica de las mismas por parte del personal de esa Dirección General-MITECO o de Red Eléctrica. El estudio objetivo de dichas alegaciones en ningún caso se puede ver condicionado o presionado por el hecho de que se otorgue a un ciudadano el derecho de acceso a dicha documentación.

(...)

3.- Alegar que el acceso a dicha documentación pueda generar "especulación sobre el territorio" o "distorsiones de mercado" carece de la más mínima justificación. Un criterio restrictivo sin real motivación.

Tales alegaciones supondrían que el simple acceso de un ciudadano a unos documentos de alegaciones (a un expediente de aprobación de una Planificación eléctrica del conjunto del Estado) pueda tener un impacto especulativo en el territorio o distorsionado del mercado es absurdo, mucho más cuando, como es el caso, la propia Xunta de Galicia y Grrenfiber ya han explicitado las razones y motivaciones de dichas alegaciones, tal y como se mencionado anteriormente.

4.- Por último. La referencia, expresada por la Dirección General, de que este solicitante espere a la publicación en el BOE del acuerdo de aprobación definitiva del expediente de Planificación eléctrica 2030 es injustificado y carente de amparo normativo».

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información consistente en las alegaciones presentadas por la Xunta de Galicia y la mercantil Greenfiber S.L. a la propuesta inicial de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico.

   El Ministerio dictó resolución por la que inadmitió la solicitud con invocación de la causa prevista en la letra a) del artículo 18.1 LTAIBG, —referente a solicitudes de

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

información que esté *en curso de elaboración o publicación general*—. El fundamento de la resolución se ha ratificado por el Ministerio durante la tramitación de esta reclamación, justificando el no facilitar la información pública solicitada en el hecho de que «*todavía no se ha iniciado la revisión y análisis de las alegaciones e informes presentados*».

4. Habida cuenta del contenido medioambiental de la solicitud de información, es preciso recordar que con arreglo a la jurisprudencia sentada por las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1033) y de 5 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1422)— este Consejo, como órgano garante del ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información, es competente para conocer de esta reclamación sin perjuicio de aplicar el *régimen sustantivo* de la regulación del derecho de acceso y aquellas previsiones de la LTAIBG aplicables con carácter supletorio. Esta posibilidad se sitúa, además, en la línea de lo previsto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental, cuyo artículo 6.1 se refiere a la necesidad de establecer procedimientos de reconsideración de la resolución dictada sobre el acceso y prevé, entre otras opciones, un recurso previo a la vía judicial ante una entidad independiente e imparcial creada por la Ley.

5. Sentado lo anterior, procede examinar la causa de inadmisión invocada por la Administración, al haberse fundamentado la resolución impugnada en el artículo 18.1.a) de la LTAIBG, referida a las solicitudes que se refieran a información que esté *en curso de elaboración o de publicación general*.

   La causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG resulta equivalente a la excepción a la obligación de facilitar información ambiental del artículo 13.1.d) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante, LAIMA), que prevé lo siguiente:

   «Artículo 13. Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental.

   1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

   (…)

   d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la

R CTBG
Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.»

Como ya ha señalado este Consejo en múltiples ocasiones, dada la formulación amplia en el reconocimiento legal del derecho, se debe partir de una interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG como de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG, «*sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información*» [por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530), requiriéndose en todo caso una «*justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida*» [STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)].

Al respecto de la causa prevista en el apartado a) del artículo 18.1 LTAIBG, en el Criterio Interpretativo 2/2026, de 17 de junio[7], del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, relativo a la aplicación del artículo 18.1.a) LTAIBG, se ha precisado que esta causa de inadmisión únicamente resulta aplicable cuando la información solicitada «*está aún en proceso de redacción, confección o producción, o bien que está sujeta a verificación, aprobación o ratificación posterior*».

La información *en curso de elaboración*, indica el citado CI 2/2026, consiste en un «*documento provisional (…) cuyo contenido sea susceptible de variación (…), motivo por el que no cabe incluirla en el concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG*». Dicha circunstancia no está llamada a prolongarse en el tiempo, de modo que la información no está aún acabada pero que ha de estarlo *próximamente.* Por tanto, no es suficiente la mera circunstancia de que el procedimiento administrativo en cuyo seno se integra la información continúe tramitándose, y «*nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos ya terminados o perfeccionados que formen parte de un expediente que esté aún en tramitación, salvo que concurra algún límite legal*». Asimismo, según se establece en dicho Criterio, «*en la resolución que acuerde la inadmisión debería informarse al solicitante acerca del tiempo previsto, al menos de forma aproximada, para concluir la elaboración de la información solicitada*».

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/2_CI-18-1-a_en_curso_elaboracion_publicacion.pdf

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

Por otra parte, una información está *en curso de publicación general* cuando la publicación esté «*prevista y realizada en un periodo de tiempo razonable*», sin que proceda la inadmisión por esta causa en caso de que la publicación no esté prevista por una disposición normativa o «*determinación expresa del órgano u organismo que la haya elaborado/generado*», no haya sido publicada dentro del plazo previsto o, en caso de información elaborada de forma definitiva, si la «*publicación no se va a llevar a cabo en el plazo previsto o exceda de un plazo prudencial superior a tres meses*». De este modo, expresa el CI 2/2026, «*si el plazo estimado para la publicación general de la información fuera prolongado, deberá comunicarse la información al solicitante, salvo que exista otro límite que justifique la denegación conforme a los artículos 14 y/o 15 LTAIBG*». Según se establece en dicho Criterio, debe informarse al solicitante «*acerca de la fecha aproximada en que está prevista la publicación general de la información, la cual ha de ser breve, así como el lugar de la publicación*».

Los criterios expuestos resultan de aplicación a la citada excepción de obligación de facilitar información ambiental contenida en el artículo 13.1.d) LAIMA.

6. De acuerdo con dicha doctrina, este Consejo considera que la inadmisión acordada con fundamento exclusivo en el artículo 18.1.a) LTAIBG —equivalente al artículo 13.1.d) LAIMA—no concurre en el presente supuesto. En efecto, la información solicitada no consiste en documentos, datos, informes o propuestas que el Ministerio estuviera elaborando en ese momento, sino en concretos escritos de alegaciones presentados por terceros en el marco de un trámite finalizado dentro de un procedimiento, eso sí, en curso a la fecha de la solicitud. Tales escritos, en caso de obrar en poder de la Administración, constituyen documentos completos y acabados desde el momento mismo de su presentación, por lo que no cabe calificarlos como información *en curso de elaboración* en los términos exigidos por el citado criterio interpretativo.

   Tampoco puede apreciarse que nos encontremos ante información *en curso de publicación general*, dado que el Ministerio no ha acreditado la existencia de un proceso de publicación de las alegaciones solicitadas, diferenciable de la eventual publicación futura del acuerdo final de aprobación de la planificación eléctrica. Como ha señalado reiteradamente este Consejo, la futura publicidad de determinados resultados o decisiones administrativas no convierte automáticamente en información en curso de publicación todos los documentos que integran el expediente correspondiente.

7. A la vista de cuanto antecede, dado el carácter de información pública de lo solicitado y el hecho de que el Ministerio no ha justificado la concurrencia de las excepciones

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

previstas en el artículo 13 LAIMA, ni, supletoriamente, de una causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG o de alguno de los límites previstos en sus artículos 14 y 15, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

No obstante, habida cuenta de la materia sobre la que versa la información solicitada, no cabe desconocer que pueden resultar aplicables alguna de las excepciones previstas en la LAIMA o alguno de los límites del artículo 14 LTAIBG. Al no haberse formulado alegaciones, este Consejo desconoce si se dan los presupuestos para dicha aplicación y, en su caso, el grado de la afectación de los bienes jurídicos protegidos por dichos límites. En consecuencia, ha de limitarse a recordar a la Administración que la eventual aplicación de alguno de límites legales para denegar una solicitud de acceso a información pública sólo podrá considerarse conforme a derecho si se cumplen los requisitos de proporcionalidad y justificación expresa atendiendo a las circunstancias del caso concreto, tal y como exige nuestro ordenamiento y ha subrayado el Tribunal Supremo en los términos que más arriba se consignan. Esta exigencia de proporcionalidad obliga también a examinar siempre la posibilidad de conceder un acceso parcial a la información solicitada antes de acordar la denegación integral, pues toda limitación de un derecho habrá de ceñirse a lo estrictamente necesario para preservar el otro derecho o bien jurídico afectado, logrando un equilibrio que permita el máximo grado de eficacia a todos los derechos e intereses en conflicto. De ahí que, como también ha dictaminado el Tribunal Supremo, el «*juicio de proporcionalidad requerido por el articulo 14.2 LTAIBG también es exigible en la aplicación del artículo 16 de la LTAIBG, que prevé como se ha indicado la posibilidad de un acceso parcial a la información, en los casos en los que la aplicación de alguno de los límites del articulo 14 LTAIBG no afecte a la totalidad de la información solicitada.*» (STS de 21 de enero -ECLI:ES:TS:2021:574)]. En este caso, la referencia al artículo 16 LTAIBG debe entenderse realizada al artículo 14 LAIMA, que prevé que «*La información ambiental solicitada que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otro sujeto en su nombre se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refiere el artículo 13, apartados 1.d), 1.e) y 2*».

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información, en los términos reflejados en el fundamento jurídico 7 de esta resolución:

«Asunto

Alegaciones de Xunta y Greenfiber S.L a la propuesta inicial de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico.

Información que solicita

1.- Alegaciones de la Xunta de Galicia a la propuesta inicial de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico.

2.- Alegaciones de Greenfiber S.L a la propuesta inicial de planificación de la red de transporte de energía eléctrica para el horizonte 2030 y su estudio ambiental estratégico».

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1129 Fecha: 28/10/2026

[redacted]